



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00040-00
PROCESO:	Declarativo – Impugnación de acta de asamblea
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE VILLAREAL PORRAS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ DE BARRANQUILLA – ASOTAEBEA-

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que radicaron escrito tendiente a la subsanación. Sírvase proveer. - Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Dentro del término la parte actora radicó memorial en el cual adjuntó enlace para acceder a los documentos que fueron relacionados como anexos de la demanda, punto por el cual, en línea de principio se inadmitió la demanda.

1. Se pudo corroborar en dichos archivos los siguientes documentos de relevancia para la calificación del libelo: Acta No. 0042 del 16 de octubre del 2021 que contiene informe del Tribunal disciplinario ASOTAEBEA, Resolución No. 421-2021- del 25 noviembre del 2021 emanada de la Junta Directiva de ASOTAEBEA, Recurso de reposición y en subsidio apelación el día 11 de diciembre del 2021 contra la Resolución No. 421-2021, Resolución 424-2021 del 16 de diciembre del 2021, mediante la cual la junta directiva de ASOTAEBEA declaró desierto el recurso de reposición interpuesto.

En el asunto concreto, es del caso traer a colación lo dispuesto en el art. 382 del C.G.P., norma que dispone que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo. Término este que en similar sentido está previsto en el art. 191 del Código de comercio, quien señala que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, pero ésta sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones.

2. Ahora bien, del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que esta recae primordialmente sobre la petición de nulidad de la Resolución No. 421-2021- del 25 noviembre del 2021 emanada de la Junta Directiva de ASOTAEBEA (demandada), acto en el cual dicho órgano de gobierno resolvió la expulsión del asociado Nelson Villareal Porras (demandante), así las cosas, se dispondrá el rechazo, toda vez que la presente demanda, según consta el acta de reparto, fue presentada el día 15 de

febrero (2022), es decir, con posterioridad a los 2 meses que señalan las normas procesales precedentes, circunstancia por la cual operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Se aclara además, que si bien en línea de principio aún no ha operado la caducidad respecto a la Resolución 424-2021 del 16 de diciembre del 2021, debe señalarse que por las específicas circunstancias descritas en los hechos de la demanda, la decisión allí tomada no tuvo incidencia en la situación generada por la resolución anterior, dado que esta última declaró desierto los recursos interpuestos extemporaneidad.

En ese orden de ideas, y con fundamento en las consideraciones del orden fáctico y jurídicos expuestas el juzgado,

### RESUELVE

**Cuestión única.** Rechazar por caducidad la presente demanda identificada con el número único de radicación 08001-31-53-006-2022-00040-00, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Hágase devolución a la parte demandante del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ  
  
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

*Et Lux*